

AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso de sucesión intestada con escrito de contestación de demanda que antecede. Sírvasse ordenar lo pertinente. Onzaga, 14 de julio de 2020.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Onzaga, diecisiete de julio de dos mil veinte

Viene al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA BEATRIZ DIAZ BLANCO siendo causante AGUSTIN BLANCO JOYA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la apoderada de los herederos FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA y LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO, así como de LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA en calidad de poseedores y acreedores, procede a contestar la presente demanda; a la par, aporta memorial de inventarios y avalúos.

Sea lo primero advertir, que este es un proceso de liquidación, por consiguiente, la notificación y requerimiento efectuado a los herederos conocidos, se limitaba a que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que les fue deferida, más no para que efectuaran una contestación de la demanda como si se tratara de un proceso declarativo.

No obstante, a modo de ilustración, el Juzgado precisara varias manifestaciones efectuadas por la apoderada en el escrito aportado.

1. En cuanto al aporte del memorial de inventarios y avalúos, observa el Juzgado que el mismo es un requisito de los anexos demanda de sucesión, el cual fue aportado por la apoderada demandante conforme a las reglas establecidas en el art. 489 del C.G.P.; así las cosas, es en la audiencia de inventarios y avalúos que los interesados de común acuerdo elaboraran y presentaran un inventario donde se incluyan activos, pasivos y créditos de los acreedores, conforme a las reglas establecidas en el art. 501 ibídem.

2. Referente a que se declare que LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA tienen derecho a intervenir en el presente proceso en calidad de poseedores y acreedores, así como en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante, el despacho negará tal solicitud por improcedente, teniendo en cuenta que el estatuto procesal vigente no dispone el reconocimiento **de poseedores en los procesos de sucesión**; es así que, el art. 491 del C.G.P. dispone: "*Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Siguiendo:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)"

3. Respecto a que se declare que CLAUDIA BEATRIZ DIAZ BLANCO, no tiene derecho a intervenir en el presente proceso de liquidación de sucesión por prescripción extintiva de petición de herencia, conforme a la ley 791 de 2002, se le recuerda a la togada, que éste no es el asunto para controvertir tal afirmación, ya que el presente es un proceso liquidatorio de sucesión y no uno de petición de herencia, procesos totalmente distintos.

4. Con relación a que se declare que los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder a los herederos FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA y LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO, sean cedidos a los señores LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA, el despacho negará esta solicitud por improcedente, ya que las Escrituras Públicas aportadas (132 de 29 de noviembre y 136 de 6 de diciembre de 2012 de la Notaria Única de Onzaga) **dan cuenta de la venta de la posesión ejercida por los herederos citados** en los inmuebles que integran la masa hereditaria, más no, de derechos y acciones que les puedan corresponder dentro de la sucesión del causante AGUSTIN BLANCO JOYA.

5. Acerca de la solicitud especial, consistente en que se autorice a LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA para aceptar la parte que le pudiera corresponder a los herederos TOMAS, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO VELANDIA BLANCO en esta sucesión, por cuanto su repudiación les causa perjuicio, el Juzgado negará la solicitud por ser improcedente, por las siguientes razones:

En primera medida a la fecha de la presentación de la petición, no existe providencia que declare la repudiación de la herencia por parte de los herederos predichos y, en segundo lugar, así existiera tal pronunciamiento, **se debe acompañar título que pruebe el crédito**, tal y como lo dispone el art. 493 del C.G.P.

6. Por otro lado, se observa que los herederos TOMAS VELANDIA BLANCO y CESAR AUGUSTO VELANDIA BLANCO guardaron silencio del requerimiento efectuado por el Juzgado, para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que les fue deferida, tal y como consta en documentos obrante a folios 74, 75, 92 anverso y reverso, 93 anverso y reverso y 142, así las cosas, se hace necesario dar aplicación al art. 1290 del C.C. en concordancia con el inciso quinto del art. 492 del C.G.P., esto es, se entiende que los herederos TOMAS VELANDIA BLANCO y CESAR AUGUSTO VELANDIA BLANCO repudian la herencia.

7. En cuanto a la solicitud de reconocimiento del señor FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA como heredero directo del causante y de LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO en calidad de heredero por representación de GILMA DEL CARMEN BLANCO SAAVEDRA, el despacho accederá a lo solicitado por la togada, teniendo en cuenta que en el plenario se encuentra los Registros Civiles de Nacimiento del señor FLORENTINO

BLANCO SAAVEDRA (folio 60) en el cual se demuestra su calidad de hijo del causante y del señor LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO (folio 10) en el cual se demuestra su calidad de hijo de la señora GILMA DEL CARMEN BLANCO SAAVEDRA a quien representa, quien a su vez fue hija del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 7.

8. Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al mandato realizado mediante auto fechado el 9 de marzo de 2020 (folio 95), esto es, rehaga la notificación por aviso de la heredera CLAUDIA PATRICIA VELANDIA BLANCO. Una vez realizada la correspondiente notificación, el Despacho procederá a la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA como heredero directo, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO como heredero por representación, en calidad de hijo de su difunta madre GILMA DEL CARMEN BLANCO SAAVEDRA, quien fue hija legítima del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NO tener en cuenta el memorial de INVENTARIOS y AVALUOS visto a folios 131 a 132.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de que LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA tienen derecho a intervenir en el presente proceso en calidad de poseedores y acreedores, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de que CLAUDIA BEATRIZ DIAZ BLANCO, no tiene derecho a intervenir en el presente proceso de liquidación de sucesión por prescripción extintiva de petición de herencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR por improcedente la solicitud de que se declare que los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder a los herederos FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA y LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO, sean cedidos a los señores LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: NEGAR por improcedente la solicitud de que se autorice a LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA para aceptar la parte que le pudiera corresponder a los herederos TOMAS, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO VELANDIA BLANCO en esta sucesión, por cuanto su repudiación les causa perjuicio, por lo expuesto en la parte motiva.

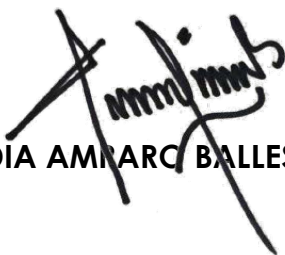
OCTAVO: DECLARAR que los herederos TOMAS VELANDIA BLANCO y CESAR AUGUSTO VELANDIA BLANCO, REPUDIAN LA HERENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al mandato realizado mediante auto fechado el 9 de marzo de 2020 (folio 95), esto es, rehaga la notificación por aviso de la heredera CLAUDIA PATRICIA VELANDIA BLANCO. Una vez realizada la correspondiente notificación, el Despacho procederá a la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER identificada con C.C. 1.098.619.163 y T.P. No. 269.649, en los términos y para efectos de los poderes que le han sido conferidos, como apoderada de los señores FLORENTINO BLANCO SAAVEDRA, LUIS AGUSTIN DIAZ BLANCO, LIBARDO BARRERA y TRINIDAD MEZA TRIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

Gagr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 038 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto , siendo las 8:00 a.m. de hoy 21 DE JULIO DE 2020.

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA
Secretario